

dan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el seguro social a la fecha de coordinación con seguro social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.

D—Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho paga, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.”

Sección 2.—

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor según se dispone a continuación:

1—Las disposiciones enmendando el apartado (a) del inciso E del Artículo 6 y el inciso C del Artículo 20 de la Ley de Retiro, a los fines de fijar en seis mil seiscientos (6,600) dólares la cantidad para computar la anualidad y establecer en \$6,600 la cantidad máxima a considerar para la aportación de los empleados al Sistema a razón del 3½% del sueldo, entrarán en vigor a los 60 días a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

2—Las disposiciones para eliminar las excepciones que se hacen con relación a los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, contenidas en los Artículos 6, 8-A, 9-A y 10-A, y las enmiendas a los incisos A y C del Artículo 20, que se refieren a las aportaciones de policías y bomberos al sistema de retiro, entrarán en vigor en la fecha en que sea efectiva una modificación al convenio existente entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (que incluye a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y

sus instrumentalidades bajo el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 396, aprobada en 12 de mayo de 1952, según ha sido enmendada)⁴⁸ para extender los beneficios del sistema de seguro federal de vejez y sobrevivientes a los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos del Estado Libre Asociado. Dicha modificación al convenio se hará previa aceptación en referéndum en que los miembros de los cuerpos de la policía y de bomberos acepten por mayoría la extensión de los beneficios de la Ley Federal de Seguridad Social.

3.—Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1968.

Sistema de Retiro—Servicios Acreditables; Anualidades; Aportaciones

(P. de la C. 1172)
(Conferencia)

[NÚM. 161]

[Aprobada en 29 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el inciso (e) y derogar el inciso (f) del Artículo 5 y enmendar los Artículos 6 y 20 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como Ley de Retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (e) y se deroga el inciso (f) del Artículo 5 y se enmiendan los Artículos 6 y 20 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 5.⁴⁹—Servicios Acreditables

(e) A todos los Alcaldes se les considerará como miembros del Sistema y se les abonará como servicio acreditable para cualquiera y todos los fines de esta ley todo servicio prestado a un municipio

⁴⁸ 3 L.P.R.A. secs. 813 *et seq.*

⁴⁹ 3 L.P.R.A. sec. 765(e).

con anterioridad al 1ro. de julio de 1967, entendiéndose que se acreditarán como equivalentes los años de servicio prestados como Administrador de San Juan, siempre que el Alcalde pague al Sistema la aportación que corresponde al participante a base del sueldo que percibía el Alcalde al tiempo de prestar esos servicios.”

“Artículo 6.⁵⁰—Anualidad por Retiro

A—

B—Las disposiciones precedentes de este artículo no serán aplicables a los funcionarios participantes de este Sistema que hayan servido por lo menos ocho (8) años como Alcaldes.

Los Alcaldes que estando en servicio activo no sean participantes de este Sistema podrán optar por hacer las transferencias de fondos y ajustes de Sistema que sean necesarias para acogerse a los beneficios de esta ley sin sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953,⁵¹ y los que no pertenezcan a Sistema alguno, no obstante las disposiciones de esta ley, podrán adquirir la condición de participantes y acogerse a los beneficios aquí dispuestos.

No se considerarán incluidos en la clasificación anterior aquellos Alcaldes que durante el término de sus servicios al Estado Libre Asociado como tales, hayan sido separados de sus cargos por justa causa.

El importe de la anualidad de retiro por edad de los Alcaldes participantes de este Sistema se computará sobre el sueldo más alto que haya percibido mientras realizaba funciones para el gobierno en la siguiente forma:

(a) por los servicios prestados como Alcaldes el cinco por ciento (5%) de dicho sueldo por cada año de servicios acreditables, hasta un máximo de diez (10) años o cincuenta por ciento (50%), más

(b) por otros servicios prestados no incluidos en el cómputo anterior, el uno y medio por ciento (1½%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditables hasta veinte (20) años, y el dos por ciento (2%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditables en exceso de veinte (20) años.

La anualidad de retiro por edad máxima a concederse bajo este inciso será el noventa por ciento (90%) del sueldo más alto que haya percibido el Alcalde.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. sec. 766.

⁵¹ 3 L.P.R.A. secs. 797 *et seq.*

Los pagos de la anualidad comenzarán a partir de la fecha de separación del servicio, pero nunca antes de que el Alcalde cumpla cincuenta (50) años de edad.

C—No obstante ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado fuere empleado en el servicio de cualquier rama del Gobierno Estatal incluyendo sus instrumentalidades, o del Gobierno Municipal, y su empleo no se ajustare a las condiciones que más adelante se señalan en el inciso D de este Artículo, los pagos de la anualidad de retiro por edad serán suspendidos durante el tiempo que el referido pensionado fuera empleado, según se define en la presente; pero dichos pagos serán reanudados en la fecha de la terminación del empleo, y al mismo tipo de anualidad que antes de ser empleado el pensionado. Sin embargo, si antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años cualquier pensionado por edad o por años de servicios reingresare a un empleo cubierto por el Sistema, o si al primero de julio de 1961 hubiera reingresado y continuara trabajando en un empleo cubierto por el Sistema, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso mediante el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema a base de los servicios y sueldos posteriores al reingreso.

Con excepción de los Alcaldes pensionados por edad y cubiertos por las disposiciones especiales de retiro contenidas en este Artículo, el pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

(1) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión, en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio, se le computará de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe el presente artículo para las anualidades por retiro; o,

(2) No devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del Servicio, se le reanudará el pago de la pensión suspendida y además se le pagará una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula establecida en el presente artículo para las anualidades de retiro; y en caso de que el período de servicios posteriores al reingreso fuere menor de cinco años, se utilizará el sueldo promedio que resulte de todo el referido período de servicios posteriores.

Cuando un Alcalde pensionado por edad y cubierto por las disposiciones especiales de este Artículo sobre retiro reingrese a un empleo cubierto por el Sistema, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso mediante el pago del tipo de aportación especial dispuesto en el Artículo 20 de esta ley para dicho funcionario y recibirá crédito por tales servicios posteriores a base de las condiciones especiales y con sujeción al máximo establecido en este Artículo para dicho funcionario, a los efectos de la anualidad que le corresponderá a la separación del servicio.

D—Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de esta ley, podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo siguiente:

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución; excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales y consultativos a base de honorarios siempre que tales servicios no constituyan empleo regular. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se considerará pensionados por edad a los efectos de retiro.

E—Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía, del cuerpo de bomberos y los Alcaldes, la anualidad de los demás participantes que llenen los demás requisitos, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Si el retiro del participante ocurre a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social,⁵² el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta el sueldo máximo que esté en vigor para el cómputo de pensiones por el Seguro Social a la fecha del retiro del partici-

pante, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio hasta dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años; (3) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este Artículo, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que se indica en el inciso E de este Artículo.

Se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de la misma que le correspondió al participante en el cómputo original bajo las disposiciones del inciso A de este Artículo.

(b) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este Artículo, hasta que cumpla la edad de 65 años. Cuando cumpla la edad de 65 años, la anualidad por retiro se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso E de este Artículo. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del sistema al tipo que así resulte."

"Artículo 20.⁵³—Aportaciones de los Miembros Participantes.

A—Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos aportarán el siete (7) por ciento de la retribución.

B—Los Alcaldes aportarán el siete por ciento (7%) de la retribución, y además pagarán las contribuciones que requiera la Ley Federal de Seguridad Social.

⁵² 3 L.P.R.A. sec. 780.

⁵² Act Aug. 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

C—Los demás participantes aportarán al Sistema el tres y medio por ciento (3½%) de la retribución mensual percibida o devengada hasta el sueldo máximo que esté en vigor para los fines de contribuciones al seguro social; y el seis por ciento (6%) de la retribución mensual en exceso de dicho sueldo máximo. En adición a estas aportaciones los susodichos empleados, miembros del Sistema, deberán pagar las contribuciones que se requieran por la Ley Federal de Seguridad Social.

A los efectos de poder pagar las aportaciones de los empleados al seguro social por inclusión retroactiva a la fecha de coordinación con seguro social, si dicha fecha fuera anterior a la fecha de aprobación de esta ley, se autoriza al Administrador del Sistema a pagar dichas contribuciones de los fondos del Sistema y a acreditar las cuentas individuales de los participantes por dicha aportación. Igualmente se autoriza al Administrador a pagar las aportaciones que le corresponda hacer al patrono para estos efectos y a acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. Es la intención de este artículo que se puedan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el seguro social a la fecha de coordinación con seguro social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.

D—Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.”

Sección 2.—Disposiciones Transitorias.

A. Ninguno de los siguientes participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico que se haya pensio-

nado bajo los beneficios especiales establecidos por la Ley núm. 127 de 10 de junio de 1967,⁵⁴ será afectado por las disposiciones de esta ley:

1. Miembros de la Asamblea Legislativa;
2. Secretario y el Macero de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico;
3. Secretario de Gobierno; entendiéndose que se acreditarán como equivalentes los años de servicio que, después de haber cesado como Secretario, hubiere prestado como director de una agencia u oficina creada por ley dentro del mismo Departamento bajo nombramiento del Gobernador;
4. Director de agencia gubernamental creada por la Constitución o por ley, bajo nombramiento del Gobernador;
5. Presidente de Junta o Comisión que funcione como agencia regular del Gobierno, bajo nombramiento del Gobernador; o
6. Director Ejecutivo de una corporación pública que sea instrumentalidad del Estado Libre Asociado.

B. Las cantidades en exceso de la cotización regular que los participantes enumerados en el Inciso A de esta Sección hayan aportado al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico bajo lo dispuesto por la Ley núm. 127 de 10 de junio de 1967, para cubrir su aportación a dicho Sistema, les serán reembolsados mediante un solo pago.

Lo dispuesto en este Inciso B no aplicará a los participantes enumerados en el Inciso A de esta Sección que se hayan pensionado bajo las disposiciones especiales de retiro establecidas por la referida Ley núm. 127.

C. Cualquiera de las personas enumeradas en el Inciso A de esta Sección, que hubiera adquirido la condición de participante en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico por medio de la Ley núm. 127 de 10 de junio de 1967, conservará dicha condición de participante.

D. Cualquiera de las personas enumeradas en el Inciso A de esta Sección que para acogerse a los beneficios de la Ley núm. 127 de 10 de junio de 1967 se haya transferido al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, podrá hacer las transferencias de fondos y ajustes de Sistema que sean necesarios para retornar al Sistema al cual pertenecía.

⁵⁴ 3 L.P.R.A. secs. 765 *et seq.*

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1968.

Bolita—Penalidades

(P. de la C. 933)
(Conferencia)

[NÚM. 162]

[*Aprobada en 29 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Bolita”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,⁵⁵ para que se lea como sigue:
“Sección 4.—

Toda persona que fuere sorprendida portando o conduciendo o que tuviere en su poder en cualquier concepto cualquier papeleta, billete, *ticket*, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que pudieren usarse para los juegos ilegales de la ‘Bolita’, ‘Boli-pool’, combinaciones relacionadas con los ‘Pools’ o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas, y toda persona que poseyere, vendiere, o en cualquier forma transportare éstos o cualesquiera otros análogos que se pudieren utilizar o usar en dichos juegos ilícitos, o conectados con la práctica de los mismos, incurrirá en delito y convicta que fuere dicha persona, será castigada con pena de multa que no será menor de trescientos cincuenta (350) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses y por la segunda y subsiguientes infracciones será castigada con pena de cárcel no menor de (6) meses ni mayor de dos (2) años; Disponiéndose, que todos los juicios que se celebren por infracciones a las disposiciones de esta sección serán vistos en el Tribunal Supe-

⁵⁵ 33 L.P.R.A. sec. 1250.

rior y por la presente se ordena a los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico que den preferente atención al señalamiento de todos los casos por violación a las disposiciones de esta sección.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1968.

Juntas Examinadoras—Embalsamadores; Exámenes

(P. de la C. 1170)

[NÚM. 163]

[*Aprobada en 29 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley núm. 6 de 9 de marzo de 1967, que crea la Junta de Embalsamadores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 9 de la Ley núm. 6 de 9 de marzo de 1967,⁵⁶ para que se lea como sigue:

“Sección 9.—

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico deberá ofrecer exámenes una vez al año a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética.

Se autoriza a la Junta a expedir licencia de embalsamador a toda persona que la solicite antes del primero de diciembre de 1968, acredite ante la Junta haber practicado durante diez (10) años la profesión de embalsamador y, además, apruebe un examen práctico que al respecto ofrecerá la Junta.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1968.

⁵⁶ 20 L.P.R.A. sec. 1009.